

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término por el apoderado de la parte actora.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

Secretario

IFN - 190

2021-00084-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial, por los señores JHON JAIRO, MARIA DEL CARMEN, DORA JANETH Y LUZ ADRIANA BETANCUR CASTAÑEDA, en contra de los señores LUIS CARLOS Y ROSA ELMIRA BETANCUR DURAN.

Subsanada como se encuentra esta demanda, el Despacho la admitirá, por reunir ahora sí, los requisitos legales señalados en los artículos 82, 84 y 88 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 12 del artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, acompasando también lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se admitirá impartándole el trámite procesal correspondiente y por tener competencia este funcionario judicial para conocer del referido asunto (numeral 2º artículo 22 ídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial, por los señores JHON JAIRO, MARIA DEL CARMEN, DORA JANETH Y LUZ ADRIANA BETANCUR CASTAÑEDA, en contra de los señores LUIS CARLOS Y ROSA ELMIRA BETANCUR DURAN.

Segundo: DARLE el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y las normas contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

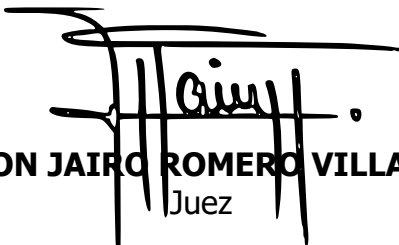
Tercero: NOTIFICAR y correr traslado a los señores LUIS CARLOS Y ROSA ELMIRA BETANCUR DURAN para que la contesten por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

Ordénese la notificación del auto admisorio al codemandado señor LUIS CARLOS BETANCUR DURÁN, como lo manda el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, como la parte actora manifiesta que desconoce la dirección exacta de la señora ROSA ELMIRA BETANCUR DURÁN, procédase como lo manda el artículo 108 ídem, aplicable por remisión del artículo 293 ídem, complementado en lo pertinente por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, debiéndose registrar la actuación de emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que requiere a la demandada. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Cuarto: Si bien el apoderado acreditó el envío de la demanda por correo certificado al señor LUIS CARLOS BETANCUR DURÁN, en todo caso debe allegar al Despacho, el documento que acredite que efectivamente se hizo la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario